**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**Despacho Judicial:** Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales

**Referencia:** Incidente de Reparación Integral

**Demandantes:** Orlando Quintero Trujillo.

**Demandados:** José Humberto Escudero Ríos, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, Gobernación de Caldas.

**Llamados en garantía:** Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., Construcciones, Infraestructura e inversión CII Estatal, Seguros del Estado S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

**Radicado:** 17001600025620160198900

**Póliza:** RE001524

**Valor Asegurado para RCE:** $137.891.000

**Fecha y Hora Audiencia:** 5 de marzo de 2025, 2 p.m.

**Hechos:** De conformidad con los hechos probados en el proceso penal, tenemos que el día quince (15) de julio del año 2016, siendo aproximadamente las 09:30, horas por el sector de la vía el Parnaso - La Telaraña Puente Rio Bamba del municipio de Villamaría, Caldas, donde ocurre un accidente de tránsito, en el cual se ve involucrada una motoniveladora conducida por JOSÉ HUBERTO ESCUDERO RÍOS, quien da reversa y arroya a ORLANDO QUINTERO TRUJILLO conductor de la motocicleta de placas CQT81D, que venía detrás, causándole lesiones a este último. El médico legista le dictaminó a ORLANDO QUINTERO TRUJILLO, una incapacidad médico legal de cincuenta y cinco (55) días y secuelas médico legales de perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente. Por estos hechos, se adelantó proceso penal por el delito de lesiones culposas, en contra del señor Escudero Ríos, el cual culminó con sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 01 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Manizales, de fecha 13 de septiembre de 2022, la cual quedó en firme y ejecutoriada el 27 de septiembre de 2022, debido a que ninguna de las partes presentó recurso de apelación.

1. **Pretensiones:** Se desconocen las pretensiones debido a que no se han verbalizado por el abogado incidentante.
2. **Liquidación objetivada de las pretensiones:** No se va a liquidar objetivamente las pretensiones, hasta tanto no se realice la audiencia del 5 de marzo de 2025, teniendo en cuenta que no las conocemos:
	1. **Valor asegurado:** El amparo a afectar es el de vehículos propios y no propios vigencia, el cual opera en exceso y tiene como valor asegurado la suma de $25.000.000.
	2. **Deducible:** Se descuenta el deducible equivalente al 10%, mínimo $1.500.000
	3. **Seguro en exceso:** El amparo de vehículos propios y no propios opera en exceso de póliza automóvil contratada o no con límites mínimos en responsabilidad civil extracontractual de $100.000.000 / 100.000.000 / 200.000.000. En ese sentido, se confirma desde este momento que una vez se conozca el valor asegurado de las pólizas de las demás aseguradoras llamadas en garantía, se enviará la respectiva reliquidación de perjuicios, según la cláusula previamente anotada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el 5 de marzo de 2025, se llevará a cabo la audiencia en donde se tendrá la oportunidad procesal de conocer las pruebas que hará valer el incidentante en el proceso.

1. **Excepciones:** Aunque en el incidente de reparación integral, no existe la figura procesal de las excepciones, dentro de la estrategia defensiva que se adelanta, se utilizarán los siguientes argumentos: **1.** Ausencia de responsabilidad de la aseguradora, por no amparar el riesgo reclamado. **2.** Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro. **3.** Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. **4.** En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite asegurado. **5.** Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente en la Póliza RC Extracontractual para entidades estatales No. RC001524.
2. **Condiciones de la póliza:**

**Siniestro:** RO4346

**Póliza:** Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual entidades estatales No. RC001524

**Vigencia Afectada:** 01/07/2016 al 17/09/2016, renovada posteriormente hasta el 3/12/2016.

**Ramo:** Responsabilidad Civil Extracontractual entidades estatales

**Amparo:** Vehículos propios y no propios

**Tomador:** Empresa Municipal de Vías EMVIAS

**Asegurado:** Empresa Municipal de Vías EMVIAS

**Valor Asegurado:** $25.000.000 (para el amparo de vehículos propios y no propios)

**Deducible:** 10% MÍNIMO $1.500.000

**Exceso:** SÍ

1. **Contingencia: EVENTUAL**

La contingencia se califica como eventual debido a que, en primer lugar, la responsabilidad del asegurado se encuentra acreditada en el proceso penal, y adicionalmente, la póliza presta cobertura temporal y material.

La compañía es vinculada a este proceso, por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual entidades estatales No. RC001524, cuyo asegurado y tomador es Empresa Municipal de Vías EMVIAS, la cual presta cobertura temporal y material para los hechos del litigio. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente ocurrió el 15 de julio de 2016, esto es, dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 01 de julio de 2016 hasta el 3 de diciembre de 2016. Por otro lado, presta cobertura material, pues se ampara la responsabilidad que surja en la ejecución o prestación de servicios para la administración, operación y mantenimiento de las maquinarias adscritas a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Caldas, para el mantenimiento periódico de las vías de la red vial del Departamento, bajo el amparo de vehículos propios y no propios.

Por otro lado, pese a que se podría considerar, que se hubiese configurado la prescripción derivada del contrato de seguro, en virtud de que pasaron más de 5 años desde la ocurrencia del accidente a la fecha de la presentación del incidente, y adicionalmente la configuración de la prescripción ordinaria frente al asegurado, teniendo en cuenta que transcurrieron más de dos años desde que la sentencia que declaró la responsabilidad penal quedó ejecutoriada, hasta la fecha en que se radicó el llamamiento en garantía. Lo cierto es que, los Juzgados en Manizales comulgan con la tesis desarrollada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en sentencia del 20 de octubre de 2021, radicado 768956000192201100421, Magistrado Ponente Álvaro Augusto Navia Manquillo, quien manifestó que, las acciones para la reparación del daño, prescriben a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, que en el presente caso ocurrió el mes de septiembre de 2022. Si bien no compartimos esa postura, con la misma si se impide la declaración de la prescripción extraordinaria de la acción. De manera que dependerá del criterio de ese juez, declarar la prosperidad o improsperidad de las prescripciones alegadas.

Por otro lado, la responsabilidad del conductor adscrito a la empresa asegurada, ya fue decantada en el proceso ordinario penal en el que se condenó al procesado por el delito de lesiones culposas, argumentando que todas las pruebas recaudadas en el proceso, daban certeza, más allá de toda duda, que el conductor del vehículo no cumplió con el deber objetivo del cuidado, elevando el riesgo permitido y provocando el accidente, al realizar una acción de reversa, lo que llevó a que el señor ORLANDO QUINTERO TRUJILLO, fuera arrollado, sufriendo lesiones en su humanidad.

 **7. Conclusiones:**

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera oportuno asistir a la audiencia programada para el 5 de marzo de 2025, sin ánimo conciliatorio, hasta que logremos determinar el alcance de las pólizas de las llamadas en garantía, y conocer la documentación que será descubierta ese día, pues se considera pertinente recaudar en audiencia elementos de prueba adicionales aportados por los reclamantes, para verificar la posibilidad de ajustar la liquidación objetiva, y la calificación de contingencia.

Firma:

**NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS**

**Abogado**